



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0087/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sammy Hernández Felipe, contra la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sammy Hernández Felipe, contra la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. TSE-059-2019, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma anula la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la audiencia del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fundado en el no agotamiento de las vías de impugnación internas, en virtud de que ni el Estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ni el “reglamento partidario para la selección de los precandidatos que participarán en las elecciones primarias”, establecen algún procedimiento para impugnar las inscripciones de precandidaturas, ni ante la Comisión de Elecciones Internas como tampoco ante ningún otro organismo interno del partido demandado; además, en virtud de que aún en ausencia de dicho procedimiento, los demandantes presentaron su impugnación ante la Comisión de Elecciones Internas y al día de hoy no han recibido respuesta, por lo que en todo caso, si hubieren existido vías internas, las mismas se reputan agotadas”. SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la audiencia del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fundados en los principios de preclusión y calendarización, en razón de que la etapa de impugnación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precandidaturas aún se encuentra abierta. TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estévez Adames, Diómedes Omar Rojas y Oliver Rijo contra la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe a Diputado por el Municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral No.6), Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, ANULAR la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe a Diputado por el Municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral No.6) Provincia Santo Domingo, en razón de que dicho ciudadano no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, pues no es nativo de la demarcación por la cual aspira y tampoco logró acreditar haber residido en la misma por lo menos cinco (5) años consecutivos. QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm.29-11, orgánica de esta jurisdicción. SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. SÉPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada fue notificada y entregada copia certificada a la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, interpuso ante el Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida a requerimiento de la parte recurrente, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto núm. 202-2019, instrumentado por el ministerial Santiago ML. Diaz Sánchez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) *Que los requisitos para ser diputado (a) son los mismos que para ser senador (a) y de otro, que la Constitución consagra en paridad dos escenarios potencialmente distintos y excluyentes, en los cuales un ciudadano puede aspirar por una candidatura a tales cargos. El uso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la conjunción disyuntiva “o” en la formulación normativa contenida en el artículo 79 constitucional es ilustrativo de esta conclusión. Así, el primer escenario resulta ser aquel en el que el aspirante es nativo de la demarcación por la cual aspira, lo cual se puede acreditar mediante la prueba de su nacimiento dentro de los márgenes de la unidad territorial en cuestión. El segundo, en cambio, vendría a ser aquel en el que el postulante, sin ser nativo de la demarcación, ha residido allí por lo menos cinco años consecutivos.

b) No es ocioso señalar, en ese orden de ideas, que los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales rescatadas se han proyectado en las leyes adjetivas – y, de hecho, fueron asumidos por el propio Partido Revolucionario Moderno (PRM) como requisitos para su competencia interna. En efecto, el artículo 49 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, hace suyos los términos utilizados por el Constituyente y proyecta dichos requisitos y condiciones a la propia postulación de precandidaturas.

c) Para este colegiado, la consagración de estos requisitos, principalmente de aquellos que pretenden garantizar que el ciudadano electo mantenga cierto arraigo con la demarcación que pretende representar, posee, en el fondo, una justificación teórica de suma relevancia que no conviene pasar por alto. Este fundamento se sostiene sobre dos electos. El primero de ellos se enfoca en la idea de representación. El segundo elemento concierne al concepto circunscripción electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Es notorio que el legislador al momento de confeccionar la norma, consideró de incuestionable relevancia el vínculo existente entre la demarcación electoral y el ciudadano elegido como su representante. El arraigo de este último con respecto a aquella, cifrado en su condición de nativo de la misma, o bien por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de la comunidad, es un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular, la relación entre la circunscripción electoral y el aspirante al cargo correspondiente es, sin más, una exigencia- a juicio de este colegiado, razonable y por ende constitucional – que condiciona fatalmente la elección. La idea subyacente, como bien dispone el precitado artículo 103, es procurar estas “condiciones mínimas” de arraigo e identificación territorial para así fortalecer la representación entre la demarcación y el sujeto elegido, entre la circunscripción electoral y su representante.*

e) *Lo anterior da cuenta de la manera en que se funden ambos conceptos, configurados así el núcleo teórico común de los requisitos establecidos por el constituyente – y luego por el legislador – para aspirar y ostentar cargos de elección popular. Si la representación convierte al sujeto elegido en voz de un conjunto de ciudadanos, entonces las circunstancias electorales hacen operativo dicho ideal, acercando a los (as) ciudadanos (as) al (a la) precandidato (a) o candidato (a) y favoreciendo algún grado de identificación entre uno y otro, atendiendo al tamaño de la (o las) comunidades incluidas en la circunscripción, su rol en la geografía nacional, su trascendencia en la distribución demográfica y su papel en la repartición del poder político en la nación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Procede, entonces, valorar el presente caso bajo el esquema trazado por estas consideraciones. Conviene insistir en que el motivo que sustenta la impugnación sometida a consideración de este tribunal es que la precandidatura del ciudadano Sammy Hernández Felipe a diputado por el Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, no satisface los requisitos constitucionales de lugar. De manera concreta, a decir de los demandantes (a) el señor Sammy Hernández Felipe no es nativo del municipio Santo Domingo Norte y (b) en todo caso, no ha residido en él por cinco años consecutivos. En esos argumentos es que se sostiene el objeto de la demanda incoada por la parte actora. Procede, pues, que el tribunal examine si el hoy codemandado encaja en alguno de los dos escenarios planteados de forma excluyente por el constituyente.*

g) *En cuanto a la primera cuestión: (a) este Tribunal pudo comprobar durante la instrucción de la causa, que el ciudadano Sammy Hernández Felipe no es nativo del municipio Santo Domingo Norte, demarcación por la cual aspira. En efecto, reposa en el expediente el acta número 000007, folio número 0012, libro número 0001, año dos mil cuatro (2004), de Transcripción de acta de nacimiento, levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Duodécima (12) Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Conforme dicha acta, Sammy Hernández Felipe nació en el estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y fue posteriormente declarado el veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004). Es, pues, evidente que el caso del codemandado Sammy Hernández Felipe no encuadra en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero de los dos escenarios previstos de forma conjunta por los artículos 79 y 82 constitucionales, al no ser nativo del municipio Santo Domingo Norte, circunscripción por la cual ha presentado su precandidatura.

h) Las informaciones suministradas por la Junta Central Electoral (JCE) permitieron a este tribunal verificar (a) que la inscripción del ciudadano Sammy Hernández Felipe en el Sistema de cedulado del indicado órgano se produjo en dos mil cuatro (2004), haciéndose constar en dicho registro que su domicilio estaba localizado en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; (b) que en dos mil doce (2012) se realizaron cambios en relación con la información registrada del señor Sammy Hernández Felipe, permaneciendo intacta la indicación en cuanto a la ubicación de su domicilio (municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo); (c) que en el dos mil catorce (2014) tuvo lugar un nuevo cambio en sus datos registrados, aunque no sufrió variación alguna la indicación de que su domicilio se encontraba ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; y (d) que en el dos mil diecinueve (2019) el ciudadano Sammy Hernández Felipe solicitó un cambio en las informaciones registradas sobre su persona en el sistema de cedulado de la Junta Central Electoral (JCE), específicamente en cuanto a su domicilio, a fin de que se hiciese constar, como su ubicación, el Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.

i) (...) Los hechos probados a este tribunal condujeron a una doble conclusión: por un lado, que el codemandado no es nativo del municipio Santo Domingo Norte, demarcación por la cual pretendía competir; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro lado, y, peor aún, que el codemandado no había residido en la demarcación que pretendía representar por el tiempo suficiente como para postularse como precandidato a diputado.

j) *Es notorio, pues, que la precandidatura del ciudadano Sammy Hernández Felipe vulnera los artículos 79 y 83 de la Constitución dominicana vigente, así como el artículo 49, numeral 2, de la Ley núm.33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En tal virtud, procede acoger la demanda y anular la inscripción de la precandidatura por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) del ciudadano Sammy Hernández Felipe a diputado por el municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción Electoral núm.6 de la Provincia Santo Domingo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *Que en primer lugar el caso de la especie se trata de una violación grosera a un derecho fundamental el cual desglosaremos más adelante y a lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Carta Magna ya antes expuestos puesto que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL actuando de mala fe y teniendo conocimiento del derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO conforme a lo establecido en la norma, en esta ocasión a precandidato a Diputado por la Provincia Santo Domingo, obvió los elementos de prueba anexos y procedió a admitir la demanda en impugnación de inscripción de precandidatura de Sammy Hernández*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe, basado en pruebas contrarias a la norma y pedimentos extra petita que nada tienen que ver con lo establecido en la Carta Magna, toda vez que el Sr. SAMMY HERNÁNDEZ FELIPE pudo demostrar haber vivido en diferentes localidades de la Provincia Santo Domingo por espacio de más de veinte años, deslealtad por parte de un actor del sistema, y una actuación pública en franca violación del derecho constitucional de ELEGIR Y SER ELEGIDO y los artículos constitucionales antes mencionados.

b) *A que por lo tanto, es el juez garante de los Derechos Fundamentales el indicado para hacer cesar la conculcación existente y ordenar la INSCRIPCIÓN A PRECANDIDATO A DIPUTADO del hoy recurrente.*

c) *A que siendo así las cosas y en virtud de las documentaciones que se anexan al presente recurso, este honorable tribunal podrá comprobar de manera fehaciente la legitimidad para optar por la precandidatura a Diputado por la Provincia Santo Domingo del Sr. Sammy Hernández Felipe por tanto procede la restitución de su derecho a ser incluido en la Boleta Electoral correspondiente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán , José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo, mediante su escrito de defensa, pretenden que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia sea confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis, lo siguiente:

a) *Durante el conocimiento de la demanda en nulidad, el Tribunal Superior Electoral ordenó a la Junta Central Electoral remitir un histórico de los domicilios registrados en el sistema de cedula correspondiente al señor Sammy Hernández Felipe, a fin de comprobar si este efectivamente residía en el domicilio indicado en el formulario de inscripción aportado en la comisión de Elecciones Internas. En respuesta a esta solicitud, el 9 de septiembre de 2019 la Junta Central Electoral remitió una copia certificada de la constancia de inscripción y renovaciones de la cédula del recurrente, haciendo constar que el señor Sammy Hernández Felipe había cambiado su domicilio al municipio de Santo Domingo Norte el 27 de mayo de 2019.*

b) *Luego de dictada esta sentencia, el 6 de octubre de 2019 fueron celebradas las elecciones primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Dado que las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno y que solo pueden ser revisadas por ese Honorable Tribunal Constitucional cuando sea manifiestamente contrarias a la Constitución (artículo 3 de la Ley No.29-11), la Comisión Nacional de Elecciones ejecutó de forma provisional la Sentencia recurrida y, en consecuencia, excluyó de la boleta electoral al señor Sammy Hernández Felipe.*

c) *Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que el 28 de octubre de 2019 el señor Sammy Hernández Felipe interpuso un recurso de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante ese Honorable Tribunal. En síntesis, este procura la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, su inscripción como precandidato a diputado por el Municipio de Santo Domingo Norte. Ahora bien, dado que las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron celebradas el 6 de octubre de 2019, es evidente que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional ha dejado de tener vigencia, lo que provoca indudablemente su inadmisibilidad por falta de objeto.

d) Es por esta razón, más el hecho de que el Tribunal Superior Electoral realizó una correcta motivación al ponderar en la sentencia recurrida los principios que componen la democracia representativa y contextualizarlos en el caso particular del señor Sammy Hernández Felipe, que los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo, interponen el presente escrito de defensa, a fin de demostrar que el recurso de revisión constitucional es notoriamente improcedente, pues carece de fundamentos jurídicos.

e) Es importante señalar que las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron celebradas el 6 de octubre de 2019, siendo electos como candidatos a las diputaciones de la Circunscripción No.6 del Municipio de Santo Domingo Norte los señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas, Carlos Ortiz Severino, Ángel Heredia Martínez, Inocencio Estévez Adames, Omar Tejada Alcántara y Carlos Antonio Castro Muñoz, quienes obtuvieron el voto afirmativo de los delegados y dirigentes de dicha organización política. Estas personas fueron proclamadas por la Junta Central Electoral el 12 de octubre de 2019, de conformidad con el cronograma electoral establecido en el Reglamento de aplicación de la Ley No.33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la celebración de primarias simultaneas en el año 2019.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 10 de septiembre de 2019.
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el 18 de octubre de 2019.
3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, mediante acto núm. 202-2019, instrumentado por el ministerial Santiago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2019.

5. Escrito de defensa, respecto del presente recurso de revisión, suscrito por la parte recurrida, señores Esteban Mella Gómez y compartes, el 27 de noviembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el caso, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada el 10 de septiembre de 2019, acoge la demanda en nulidad de precandidatura incoada por los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo, en contra del señor Sammy Hernández Felipe, y, en consecuencia, anula la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe, aspirante a una diputación por el Municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), Provincia Santo Domingo, en razón de que dicho ciudadano no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, pues no es nativo de la demarcación por la cual aspira y tampoco logró acreditar haber residido en la misma por lo menos durante cinco (5) años consecutivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- a) Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

- b) El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d) En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. TSE-059-2019, fue notificada a la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, el 18 de octubre de dos mil 2019, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. Asimismo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el 18 de octubre de 2019, mediante depósito en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, por lo que se puede comprobar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legal previsto.

e) En la especie, la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 10 de septiembre de 2019, anula la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe como Diputado por el Municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), provincia Santo Domingo, en razón de que dicho ciudadano no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, pues no es nativo de la demarcación por la cual aspira y tampoco logró acreditar haber residido en la misma por lo menos cinco (5) años consecutivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) No conforme con la decisión, la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, interpuso el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, alegando que el Tribunal Superior Electoral al emitir la referida sentencia, vulnera su derecho de elegir y ser elegido, ya que tiene la legitimidad para optar por la precandidatura a Diputado por la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte; y que, por tanto, procede la restitución de su derecho a ser incluido en la Boleta Electoral correspondiente.

g) De acuerdo con la parte recurrida, los señores Esteban Mella Gómez y compartes, sostienen que el señor Sammy Hernández Felipe procura la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, su inscripción como precandidato a diputado por el Municipio de Santo Domingo Norte; Sin embargo, las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron celebradas el 6 de octubre de 2019, siendo evidente que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional ha dejado de tener vigencia, por tanto alegan su inadmisibilidad por falta de objeto.

h) Como se advierte, la presente acción recursiva cuestiona la decisión del Tribunal Superior Electoral la cual anula la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe como Diputado por el municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), provincia Santo Domingo, al no cumplir el referido ciudadano con los requisitos exigidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, pues, no es nativo de la demarcación por la cual aspira y tampoco logró acreditar haber residido en la misma por lo menos cinco (5) años consecutivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron celebradas el 6 de octubre del 2019, siendo electos como candidatos a las diputaciones de la Circunscripción núm. 6 de Santo Domingo los señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas, Carlos Ortiz Severino, Ángel Heredia Martínez, Inocencio Estévez Adames, Omar Tejada Alcántara y Carlos Antonio Castro Muñoz, Carlos Willian Soriano de la Cruz, Junior Muñoz Olivo, Oliver Rijo, José Diego Beltrán Heredia, Juan Thomas Rodríguez, Domingo Ylario Solís Rosario, Rubén Darío Paulino Marte, Esteban Mella Gómez, Starlin Camilo Rodríguez Almonte y Gildaris Montilla Chala, quienes obtuvieron la participación en dicha contienda electoral, de acuerdo con el cómputo de los resultados totales finales emitidos por la Junta Central Electoral el 10 de octubre de 2019.

j) No obstante, lo anterior, resultaron electos como candidatos a las diputaciones de la Circunscripción núm.6 de Santo Domingo los señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas y Carlos Ortiz Severino, de conformidad a la proclamación hecha por la Junta Central Electoral, el 12 de octubre de 2019.

k) En tal virtud, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones primarias simultáneas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron celebradas el 6 de octubre de 2019 y que, posteriormente, se realizó la proclamación de los candidatos electos, por parte de la Junta Central Electoral, el día 12 de octubre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Respecto a los hechos notorios, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0006/18, del 18 de enero del 2018, tuvo a bien precisar lo siguiente: *En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que (...) son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, en relación con un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).*

m) Cabe recalcar que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y, a su vez, ordenar su inscripción como precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la boleta electoral de las primarias el municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), provincia Santo Domingo; pero, como se ha establecido, es un hecho notorio y consolidado la celebración de las elecciones primarias simultáneas el 6 de octubre del 2019, y, posteriormente, la proclamación por parte de la Junta Central Electoral de los candidatos electos el 12 de octubre del 2019. Ante tales condiciones, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, es evidente que ha desaparecido el objeto principal del recurso revisión constitucional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión.

n) El artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil, establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

o) Al respecto, este Tribunal Constitucional fijó criterio en su Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo del 2012, al establecer en sus motivaciones que: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

p) En relación con un caso electoral en el cual se declara la inadmisibilidad por falta de objeto, este colegiado en la Sentencia TC/0305/15, del 25 de septiembre de 2015 precisó: *Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto. En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Este Tribunal Constitucional, ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este Tribunal lo conozca, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del 18 de septiembre de 2015, y, TC/0406/15, del 22 de octubre de 2015.

r) En consecuencia, tras el estudio del caso que nos ocupa, de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, así como también por los fundamentos de la decisión impugnada, este Tribunal ha podido comprobar que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha desaparecido, en tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero; por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado en la presente sentencia de conformidad del Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sammy Hernández Felipe, contra la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sammy Hernández Felipe; y, a la parte recurrida, los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estévez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario